Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Ibagué - Tolima, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	: 73001-40-03-001-2022-00547-00
Clase de proceso	: Declarativo – Reconocimiento de mejoras.
Solicitante	: Héctor Mauricio Vargas Fernández
Absolvente	: Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández, Carmen Patricia Vargas Fernández, Olga Consuelo Vargas Fernández.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

Examinado el escrito de subsanación, adviértase fueron atendidos los errores anotados en auto de inadmisión, con excepción del numeral segundo. Frente al tópico, la parte actora manifestó cómo había obtenido las direcciones electrónicas aducidas en el acápite de notificaciones del escrito genitor; no obstante, las evidencias arrimadas no logran demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

Es decir, los soportes allegados no proveen certeza al despacho de que las demandadas Sandra Violeta Yuray Vargas Fernández y Olga Consuelo Vargas Fernández hayan utilizado el correo indicado.

Precísese, el correo allegado pertenece al apoderado que actuó en nombre de las mismas en otros asuntos. Sin embargo, memórese el presente trámite es independiente a aquellos, por lo que no se puede deducir que dentro del presente ellas deseen ser representadas por el mismo profesional. Por ende, no es del recibo de este despacho el argumento del demandante mediante el cual solicita sea tenido en cuenta el correo de un abogado como dirección electrónica de notificación de las personas señaladas anteriormente.

Asimismo, no es posible que entremezcle las reglas de notificación consagradas en el artículo 291 del C.G.P. y las del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia "*(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.* ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*** *(…)*" (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez

JMAC